

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OFICIO:	1015
RADICADO:	050013110004 2022 00533 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 6 - DOCE DE OCTUBRE
DEMANDANTE:	ROSALBA VERA POSSO
DEMANDADO:	LEONARDO ANDRÉS ARGÁEZ VERA
DECISIÓN	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 373 del 3 de AGOSTO DE 2022 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 6 - DOCE DE OCTUBRE

Señores:

COMISARÍA DE FAMILIA N.º 6 - DOCE DE OCTUBRE

MÁXIMO ENRIQUE QUIROZ PEDRAZA

daniela.bustamante@medellin.gov.co

maximo.quiroz@medellin.gov.co

Cordial saludo,

Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante sentencia de la fecha, este despacho decidió confirmar la Resolución N.º 373 del 3 de agosto de 2022 proferida por su despacho y retornar las diligencias a su lugar de origen.

Se entregan en formato virtual, conforme se recibieron.

ATENTAMENTE,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

SECRETARIA

a.m.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

RADICADO:	050013110004 2022 00533 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 6 - DOCE DE OCTUBRE
DEMANDANTE:	ROSALBA VERA POSSO
DEMANDADO:	LEONARDO ANDRÉS ARGÁEZ VERA
DECISIÓN	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 373 del 3 de Agosto DE 2022 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 6 - DOCE DE OCTUBRE

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES
Sentencia que se notifica:	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Fecha de la sentencia:	Septiembre 12 de 2022
Anexos remitidos al correo electrónico:	Sentencia
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN

Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA N.º	247
RADICADO	05001 31 10 004 2022 0533 00
PROCESO	CONSULTA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR INCUMPLIMIENTO
SOLICITANTE	ROSALBA VERA POSSO
AGRESOR	LEONARDO ANDRÉS ARGÁEZ VERA
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN	CONFIRMA LA DECISIÓN DE COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º6 - DOCE DE OCTUBRE, RESOLUCIÓN N.º 373 del 3 de agosto DE 2022.

Procede esta Judicatura a decidir la Consulta de la decisión tomada por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º6 - DOCE DE OCTUBRE, RESOLUCIÓN N.º 373 del 3 de Agosto de 2022, proferida dentro de las diligencias de Violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora ROSALBA VERA POSSO contra el señor LEONARDO ANDRÉS ARGÁEZ VERA.

El trámite inherente a la Consulta se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P. y el Decreto 2591 de 1991.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto la señora ROSALBA VERA POSSO, ante la COMISARÍA DE FAMILIA PERMANENCIA NORTE – GRUPO N.º3 – SEVILLA, el 26 de junio de 2022, solicitó medida de protección por Incidente de Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar en su propio beneficio y el de su familia, por parte del señor LEONARDO ANDRÉS ARGÁEZ VERA, incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de septiembre 16 de 2014, por hechos ocurridos el día 26 de junio de 2022, lo cual narra de siguiente forma:

<<El día 26 de Junio siendo las 3:30 a.m. yo estaba recostada en la cama pero no dormida, presentido que algo iba a pasar con mi hijo Leonardo, cuando de un momento a otro Leonardo se paró de la cama de él, se sentó en la cama donde yo estaba comenzó a insultarme diciéndome maricon, vos crees que yo no tengo

con que comprar una cama, le conteste que si tiene con que, cómprela, él me dijo ah estas muy contestona, le dije te estoy respondiendo lo que me dijiste, entonces cogí las llaves que estaba debajo de la almohada, el celular y le dije que iba para el baño, pero lo que hice fue irme para la calle...normalmente es algo espontaneo que el empieza agredirme verbalmente, si le contesto feo el intenta como agredirte pero no lo hace, me dice que él es así, que si no le gusta que me abra, esto lo hace siempre cuando está bajo los efectos de las sustancias psicoactivas...que sepa consume perico.>> (folios 3-6).

Como quiera que las presentes diligencias son competencia de la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 6 - DOCE DE OCTUBRE, estas son remitidas allí por la COMISARÍA DE FAMILIA PERMANENCIA NORTE – GRUPO N.º: 3 – SEVILLA; se inicia entonces el 28 de junio de 2022 el trámite de Incidente de Incumplimiento por Violencia Intrafamiliar, confirmando las medidas inicialmente proferidas tras el denuncia y se fijó fecha para Audiencia de Descargos y Audiencia de Fallo.

En la Audiencia por Incumplimiento a Medida de Protección realizada el día 3 de agosto de 2022, en la Comisaría de Familia N.º 6 – DOCE DE OCTUBRE, la señora ROSALBA VERA POSSO se ratifica en los hechos denunciados y plantea como alternativa de solución al conflicto: **<<...después la denuncia fue en dos ocasiones , se metió a mi casa y se quedó dormido en el balcón , luego la policía y lo saco, ese día no me dijo nada, después volvió a mi casa y quiso entrar , me toco la puerta y yo le dije que ya no vivía acá, le dijo voy a llamar a la policía, luego la policía y se lo llevo desde ese día no lo veo...que el no vuelva a mi casa >> (folios 44).**

El señor LEONARDO ANDRÉS ARGÁEZ VERA al parecer no comparece a dicha diligencia o se retira antes de que esta termine, por tanto, no presenta descargos.

A continuación, se profirió decisión en la siguiente forma:

<<ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EN DESACATO a al señor LEONARDO ANDRÉS ARGÁEZ VERA por encontrarlo responsable de unos nuevos hechos de Violencia Intrafamiliar y por consecuencia el incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva proferida por este Despacho mediante Resolución del 16 de Septiembre de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER en contra del señor LEONARDO ANDRÉS ARGÁEZ VERA una medida de protección definitiva consistente en CONMINACIÓN para que se abstenga de ejercer actos de violencia y agresión física, verbal y/o psicológica en contra de la señora ROSALBA VERA POSSO.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al señor LEONARDO ANDRÉS ARGÁEZ VERA, con multa por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000) ...

ARTÍCULO CUARTO: CONFIRMAR todas las medidas que se le ordeno al señor LEONARDO ANDRÉS ARGÁEZ VERA mediante Resolución del día 16 de Septiembre de 2014. Igualmente se le amonesta para que se abstenga de acercarse al lugar de residencia de la señora **ROSALBA VERA POSSO** o donde se encuentre. (...).>> (Folios 43-48).

CONSIDERACIONES

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer

matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”.

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

De acuerdo con el C.G.P., se requiere que el solicitante haya acreditado durante el ciclo probatorio, demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, esto es, que se ha incurrido en actos constitutivos de violencia, en el caso concreto, que haya sido ultrajada verbal, física o psicológicamente, o que la víctima sea un miembro del grupo familiar, y al ofendido los hechos en que finca la excepción.

En todo caso, en todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o partes procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso a estudio, es innegable que se presentó un caso de **Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar**, situación que permite al Estado, como se señaló en precedencia, traspasar el ámbito de privacidad e intimidad que debe tener toda familia y persona.

Por lo tanto y aceptado lo anterior, lo que se debe entrar a analizar es si frente a dicha situación de incumplimiento, la Comisaría de Familia COMUNA N.º 6 - DOCE DE OCTUBRE, al tomar las medidas pertinentes a efecto de erradicar dicha situación de violencia, actuó al amparo de la ley y las normas vigentes para tales casos, por lo que es preciso indicar que la ley 294 de 1996, en su artículo 5, el cual fue reformado por el artículo 2 de la ley 575 de 2000 y reglamentado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, contempla las medidas de protección que se deben aplicar en caso de violencia intrafamiliar, normatividades estas que buscan la sensibilización, prevención y sanción de toda forma de violencia.

Al analizar las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

De la denuncia formulada y las pruebas recaudadas, se puede determinar que efectivamente el señor LEONARDO ANDRÉS ARGÁEZ VERA **INCUMPLIÓ** las medidas de protección definitivas y reincidió en hechos de Violencia Intrafamiliar, conductas con las cuales se han visto afectados los hermanos por aparecer en medio del conflicto, en contra de la señora ROSALBA VERA POSSO; dificultades las cuales al parecer tienen relación con el consumo de drogas y falta de control de impulsos por parte del señor LEONARDO ANDRÉS ARGÁEZ VERA, quien no compareció a presentar sus descargos ante la Comisaría de Familia; hechos y conducta que llevan a tener por ciertas las versiones aportadas por la denunciante.

Por lo anterior, considera esta Judicatura que en el caso en estudio, de manera acertada después de efectuado un debido proceso y garantizado el derecho de defensa, de manera efectiva, el funcionario de primera instancia determinó que se presentó un caso de INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA por Violencia Intrafamiliar, donde el señor LEONARDO ANDRÉS ARGÁEZ VERA fue declarado responsable, y por tal razón ordenó las medidas de protección que consideró necesarias para el caso en cuestión, con el fin de evitar que las conductas agresivas de este trascendieran, y para el efecto con fundamento en la Ley 575 del 2000 impuso las medidas que consideró pertinentes para superar dicha situación de violencia, medidas que tal como se anotó en precedencia, estuvieron ajustadas a la Ley y a derecho.

Por lo anterior, SE CONFIRMA la decisión tomada mediante Resolución N.º 373 del 3 de agosto de 2022 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N.º 6 - DOCE DE OCTUBRE, en las diligencias donde es denunciante la señora ROSALBA VERA POSSO y denunciado el señor LEONARDO ANDRÉS ARGÁEZ VERA.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N.º 373 del 3 de agosto de 2022 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N°6 - DOCE DE OCTUBRE, Medellín, donde aparece como denunciante la señora ROSALBA VERA POSSO y denunciado el señor LEONARDO ANDRÉS ARGÁEZ VERA.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

a.m.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc0729f996d8a69c632d73853532fa9aa62898dad1a4efee62e3650de9321e9**

Documento generado en 12/09/2022 12:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>